

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3304

COMISIONES DE ACCION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA, DE LEGISLACION
GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Prevención**, tratamiento, inclusión social de personas afectadas con el mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, así como la asistencia a familiares directos y convivientes. Establecimiento.

1. **Romero** (435-D.-2006.)
2. **Gutiérrez (G. B.), Genem, Canela, González (N. S.), Sylvestre Begnis, De la Barrera, Lovaglio Saravia y García de Moreno** (1.803-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio las prestaciones correspondientes al tratamiento del mal de Alzheimer; y el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez (G.B.) y otros señores diputados, por el que se crea el Programa Nacional de Prevención y Asistencia de la Enfermedad del Mal de Alzheimer, habiendo tenido a la vista el proyecto de declaración del señor diputado Canteros sobre el mismo tema (expediente 466-D.-07); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS AFECTADAS POR MAL DE ALZHEIMER U OTRAS DEMENCIAS O TRASTORNOS COGNITIVOS, ASÍ COMO LA ASISTENCIA A FAMILIARES DIRECTOS Y CONVIVIENTES

CAPÍTULO I

Objeto, creación

Artículo 1° – *Objeto.* La presente Ley tiene como objeto la prevención, tratamiento e inclusión familiar y social de personas afectadas por el mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, así como la asistencia a los familiares directos y convivientes.

Art. 2° – Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Prevención y Asistencia de la Enfermedad de Mal de Alzheimer u Otras Demencias o Trastornos Cognitivos.

CAPÍTULO II

Actividades

Art. 3° – El programa creado por el artículo 2°, entre sus funciones específicas debe como mínimo:

1. Desarrollar campañas de difusión y concientización social sobre la enfermedad del mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos

cognitivos, sus manifestaciones y principales consecuencias para el enfermo y sus familiares directos y convivientes.

2. Producir información y divulgarla, sobre acciones para la prevención y diagnóstico temprano de dicha enfermedad, así como de los avances médico-científicos en su tratamiento, destinados a la actualización constante de los profesionales de la salud.
3. Impulsar las actividades de investigación científica, epidemiológica y clínica para el avance innovativo en métodos de diagnóstico y tratamiento para la enfermedad del mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos.

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación implementará el desarrollo de campañas tendientes a difundir las acciones de prevención, síntomas y tratamientos efectivos disponibles para la enfermedad del mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos, a los efectos de orientar a las familias en el reconocimiento de esta enfermedad, para la asistencia oportuna al enfermo.

Art. 5° – El Ministerio de Salud de la Nación elaborará cartillas informativas sobre los avances de la ciencia, tratamientos, cursos y carreras disponibles a nivel nacional, y los logros que el programa obtenga en su accionar a lo largo del país a fin de poder contar con la elaboración de estadísticas que registren la realidad de nuestro país en esta temática y fomentar la expansión de estas actividades. Estará también a cargo de la actualización constante de los profesionales de la salud.

Art. 6° – El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación, determinará cuáles son las prestaciones médicas, psicológicas y farmacológicas, incluyendo recursos de apoyo domiciliarios, destinadas a cubrir la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento efectivo de la Enfermedad de mal de Alzheimer y otras demencias o trastornos cognitivos, los que deberán ser incluidos en el PMO.

Art. 7° – El programa creado por la presente ley, impulsará cursos de especialización, a través de convenios, con universidades, centros asistenciales de salud, profesorado, institutos colegiados que estén en relación con esta temática, asociaciones dedicadas a esta enfermedad; a fin de contar con personal médico y asistencial capacitado en esta patología.

Art. 8° – El programa creado por la presente ley, contemplará la implementación en el marco de los centros asistenciales de salud de todo el país, de terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes de enfermos de mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos

cognitivos, y divulgando los alcances médicos científicos y terapéuticos efectivos para el tratamiento de la enfermedad.

Art. 9° – El programa creado por la presente ley, en coordinación con los recursos humanos disponibles en las jurisdicciones que hayan adherido, impulsará el desarrollo de actividades del tipo deportivas, recreativas y otras destinadas a fomentar el fortalecimiento de lazos familiares y sociales; con el objetivo de cuidar la calidad de vida de los enfermos de mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos y de sus familiares directos y convivientes.

Art. 10. – El Ministerio de Salud de la Nación y las jurisdicciones que hayan adherido evaluarán la posibilidad de promover la creación de protocolos de control y verificación de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de pacientes con la enfermedad de mal de Alzheimer u otras demencias o trastornos cognitivos en las jurisdicciones donde el mismo no exista.

Dichos protocolos incluirán como mínimo:

– Controles de higiene y cuidado personal de los enfermos.

– Control del suministro de medicación adecuada a las necesidades de cada paciente.

– Condiciones socio-sanitarias de la institución.

Art. 11. – El Ministerio de Salud de la Nación en coordinación con las jurisdicciones que hayan adherido destinará centros de día, especializados en la atención y cuidados de estos pacientes, con el objetivo de fomentar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo de acuerdo a sus posibilidades como parte del tratamiento de la enfermedad de mal de Alzheimer u otras demencias, tendiendo a que la internación sea la alternativa de última instancia.

Art. 12. – Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las provisiones necesarias en el presupuesto nacional a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 13. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Ana María del Carmen Monayar. – Carlos Daniel Snopek. – Alberto Juan Beccani. – Gustavo Marconato. – Graciela Beatriz Gutiérrez. – Nancy Susana González. – José Ricardo Brillo. – Eduardo Leonel Galantini.

– Claudio Javier Poggi. – Hugo Rodolfo Acuña. – Guillermo Eduardo Alchouron. – Gumersindo Federico Alonso. – Rosana Andrea Bertone. – Irene Miriam Bösch de Sartori. – Esteban José Bullrich. – Graciela Camaño. – Susana Mercedes Canela. – Dante Omar Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María Araceli Carmona. – Nora Noemí César. – Luis Francisco Jorge Cigogna. – Genaro Aurelio Collantes. – Stella Maris Córdoba. – Jorge Carlos Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta Susana De Brasi. – Guillermo De la Barrera. – María Graciela De la Rosa. – Francisco José Delich. – Susana Eladia Díaz. – Patricia Susana Fadel. – Juan Carlos Gioja. – Leonardo Ariel Gorbacz. – Griselda Herrera. – Miguel Angel Iturrieta. – Beatriz Mercedes Leyba de Martí. – Antonio Lovaglio Saravia. – Claudio Raúl Lozano. – Nélida Mabel Mansur. – Guillermo Jesús Martinelli. – Rafael Martínez Raymonda. – Heriberto Eloy Mediza. – Lucrecia Monti. – Carlos Julio Moreno. – Cristian Rodolfo Oliva. – Marta Lucía Osorio. – Blanca Inés Osuna. – Beatriz Liliana Rojkes de Alperovich. – Rosario Margarita Romero. – Fernando Sánchez. – Laura Judith Sesma. – Alicia Ester Tate. – Pablo Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta Sylvia Velarde. – Mariano Federico West.

Disidencia parcial

Juliana Isabel Marino.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio las prestaciones correspondientes al tratamiento del mal de Alzheimer; y el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez (G.B.) y otros señores diputados, por el que se crea el Programa Nacional de Prevención y Asistencia de la Enfermedad del Mal de Alzheimer, habiendo tenido a la vista el proyecto de declaración del señor diputado Canteros sobre el mismo tema (expediente 466-D.-07). Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Graciela G. Gutiérrez.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Artículo 1° – Incorpóranse al Programa Médico Obligatorio (PMO), nomenclador nacional de prácticas médicas y nomenclador farmacológico, las prestaciones correspondientes al tratamiento de la enfermedad de Alzheimer. Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados lo incorporarán a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Art. 2° – El Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación como autoridad de aplicación determinará cuáles son las prestaciones médicas, psicológicas y farmacológicas destinadas a cubrir el tratamiento a que se refiere el artículo 1°.

Art. 3° – El Ministerio de Salud y Ambiente en coordinación con el de Desarrollo Social tendrán a su cargo la creación de un programa nacional de lucha contra la enfermedad de Alzheimer para mejorar los conocimientos de la población y alertar sobre la necesidad de su tratamiento oportuno

Art. 4° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosario M. Romero. – Rosana A. Bertone. – Jorge C. Daud. – Guillermo de la Barrera. – José E. Lauritto. – Antonio Lovaglio Saravia. – Raúl P. Solanas. – Enrique L. Thomas. – Marta S. Velarde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS AFECTADAS POR MAL DE ALZHEIMER, ASI COMO LA ASISTENCIA A FAMILIARES DIRECTOS Y CONVIVIENTES

CAPÍTULO I

Objeto, creación

Artículo 1° – *Objeto:* la presente ley tiene como objeto la prevención, tratamiento, inclusión social de personas afectadas por el Mal de Alzheimer, así como la asistencia a los familiares directos y convivientes.

Art. 2° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Pre-

vención y Asistencia de la enfermedad de mal de Alzheimer para todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO II *Actividades*

Art. 3° – Dicho programa tendrá como funciones específicas:

1. Desarrollar campañas de difusión y concientización social sobre la enfermedad de mal de Alzheimer, sus manifestaciones y principales consecuencias para el enfermo y su grupo familiar.
2. Producir información y divulgarla, sobre acciones para la prevención y diagnóstico temprano de dicha enfermedad, así como de los avances médico-científicos en su tratamiento.
3. Contemplar la creación de centros especializados para el tratamiento médico-psicológico del enfermo de mal de Alzheimer
4. Impulsar la creación de centros especializados que contemplen la orientación, acompañamiento y asistencia psicológica a grupos de personas a cargo del enfermo de Alzheimer.
5. Incorporar dentro de los centros especializados, actividades destinadas a la inclusión social del enfermo de mal de Alzheimer.
6. Crear un organismo destinado a la fiscalización, verificación y control de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de personas afectadas por el mal de Alzheimer.

Art. 4° – *De la difusión*: el Ministerio de Salud de la Nación implementará el desarrollo de campañas tendientes a difundir las acciones de prevención, síntomas, y tratamientos disponibles para la enfermedad del mal de Alzheimer, a los efectos de orientar a las familias en el reconocimiento de esta enfermedad, para la asistencia oportuna al enfermo.

Art. 5° – El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación elaborará cartillas informativas sobre los avances de la ciencia, tratamientos, cursos y carreras disponibles a nivel nacional, y los logros que el programa obtenga en su accionar a lo largo del país a fin de poder contar con la elaboración de estadísticas que registren la realidad de nuestro país en esta temática y fomentar la expansión de estas actividades. Estará también a cargo de la actualización constante de los profesionales de la salud

Art. 6° – *De la prevención*: implementese la realización del estudio genético correspondiente para la detección precoz de esta enfermedad a toda persona que clínicamente cumpla criterios predisponentes a padecer la enfermedad de mal de Alzheimer. Di-

chos estudios se actualizarán de acuerdo con los avances médico-científicos sobre enfermedad de Alzheimer.

Art. 7° – *Del tratamiento médico-psicológico*: incorpórese al Programa Médico Obligatorio (PMO) la enfermedad de Alzheimer, en todos los aspectos que hacen a la enfermedad: detección temprana; tratamiento farmacológico como no farmacológico; asistencia al enfermo y al grupo familiar y otras modalidades comprobadas que el tratamiento de la enfermedad pueda presentar.

Art. 8° – El programa creado en el artículo 2° de la presente ley, impulsará cursos de especialización, a través de convenios; con centros de salud asistenciales, universidades, profesorados, institutos colegiados que estén en relación con esta temática, asociaciones dedicadas a esta enfermedad; a fin de contar con personal médico y asistencial capacitado en esta patología.

Art. 9° – *De la asistencia psicológica a familiares*: el programa creado en el artículo 2° de la presente ley implementará en el marco de los centros de salud asistenciales de todo el país grupos terapéuticos de apoyo y acompañamiento a familiares de enfermos de mal de Alzheimer, fomentando su inserción comunitaria y divulgando los alcances médico-científicos y terapéuticos para el tratamiento de la enfermedad.

Art. 10. – *De la inclusión social*: dicho programa, por medio de los grupos terapéuticos, desarrollara actividades del tipo deportivas, recreativas y otras destinadas a fomentar el sentido de utilidad a la sociedad; con el objetivo de cuidar la calidad de vida de los enfermos de Alzheimer y de su grupo familiar.

Art. 11. – *Fiscalización, verificación y control*: créase dentro del programa creado en el artículo 2° de la presente ley, un organismo destinado a la fiscalización, verificación y control de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de estos pacientes. Dicho organismo estará a cargo de:

- Controles de higiene y cuidados personal de los enfermos.
- Control del suministro de medicación adecuada de acuerdo a las necesidades de cada paciente.
- Condiciones socio-sanitarias de la institución.

CAPÍTULO III *Otras disposiciones*

Art. 12. – *De la protección del enfermo de Alzheimer*. Incorpórese como artículo 478 bis del Código Civil el siguiente texto:

Toda persona mayor de edad, cuyo diagnóstico presuntivo realizado por un organismo ofi-

cial sea de padecer enfermedad de mal de Alzheimer, puede designar mediante escritura pública a una o más personas mayores de edad como sus propios curadores para tomar decisiones sobre actos que conciernan a su persona, salud y bienes.

Art. 13. – El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación destinará centros de días, especializados en la atención y cuidados de estos pacientes, con el objetivo de fomentar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo de acuerdo a sus posibilidades.

Art. 14. – El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación creará talleres protegidos con el objetivo de fomentar habilidades para lograr el mayor grado de independencia posible.

Art. 15. – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela B. Gutiérrez. – Susana M. Canela. – Guillermo de la Barrera. – Eva García de Moreno. – Amanda S. Genem. – Nancy S. González. – Antonio Lovaglio Saravia. – Graciela Z. Rosso. – Juan H. Sylvestre Begnis.